



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN Nº 214/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 15 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207151-0000, caratulado: "LONARDI RICARDO ANDRÉS (DNI 10073825) OCUPACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA"; Y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Ricardo Andrés LONARDI a fs. 6 interpuso Recurso de Apelación (arts. 149º y 150º Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de DOSCIENTOS (200) días multa.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 31/07/2021, siendo las 19:00 horas, en calle Presbítero José María Colombo Nº 909, de esta ciudad, personal de la Subdirección de Inspección General labró el Acta Nº 11.451, por uso indebido de la vía pública, donde se constató la ocupación total de vereda con "andamio".

Que en la audiencia del día 6 de septiembre del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente la actuación que pesa en su contra, dando lectura y exhibiendo el acta de infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor Ricardo Andrés LONARDI en dicha oportunidad manifestó: "*Es mi voluntad apelar el presente fallo*".

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la infracción conforme a las constancias que emanan del acta de infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una multa de DOSCIENTOS (200) días multa.

Que el Señor LONARDI interpone Recurso de Apelación, manifestando que no registra ningún antecedente infraccional por violación a ordenanza municipal alguna. Que a pesar de que permanece habitualmente en su domicilio donde reside con su mujer, nunca golpearon a su puerta, ni se le avisó, ni fue convocado, ni se le informó que se lo inculpaba por hecho alguno. Tampoco se lo convocó en su momento para ejercer control en la supuesta constatación que realizaron los funcionarios municipales, ni se lo intimó para que corrigiera el supuesto hecho infraccional, a pesar de que se encontraba en el lugar, pero en el interior de la casa, siendo la primer noticia cuando se lo citó al Juzgado de Faltas.

Que además el Señor LONARDI manifiesta que no pretende plantear la nulidad alguna, dejando solo un reproche por el innecesario estrés que le provocó la citación judicial que recibió en la cual se le requería que hiciera su defensa por la infracción sin mayores explicaciones. Expone que tampoco se lo intimó o se lo convocó para remover obstáculo alguno, ni el mismo fue removido por personal municipal. Si bien es verdad que había un andamio que ocupaba parte de la vereda, este no llegaba a obstruir el paso ni ponía en peligro la seguridad común.

Que también el apelante entiende que resultan aplicables a las sanciones de naturaleza infraccional todas las garantías y principio del derecho penal. Por lo tanto, no corresponde la atribución de responsabilidad de naturaleza objetiva. La sola titularidad del inmueble no puede fundar imputación o sanción alguna de naturaleza penal. Simplemente contrató pintores quienes emplazaron un andamio para cumplir con sus tareas, pero no fue el de manera personal quien exteriorizó tal conducta. En consecuencia, deja planteada la inconstitucionalidad de la imputación.

Que por último solicita se tenga en consideración que no posee antecedes infraccionales y no es su ánimo cuestionar las facultades sancionatorias, pero entiende que al



## *Departamento Ejecutivo*

ser un vecino que cumple con todas las pautas de convivencia ciudadana, lo aleja de toda sospecha de que haya incurrido en una conducta negligente o dolosa con respecto del emplazamiento del andamio, solicitando se deje in efecto la sanción impuesta.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que surge de las propias manifestaciones realizadas por el recurrente en el escrito de fundamentación del recurso que había colocado en el inmueble de su vereda un andamio, como fuera constatado por la Dirección de Inspección General.

Que también se observa de las propias actuaciones, precisamente del Acta de Infracción adjunta a fs. 1 que se dejó copia de la misma por debajo de la puerta, por lo que resulta extraño que el Señor LONARDI exprese haber tomado conocimiento de la infracción al momento de la citación por cédula, que de igual manera ello le permitió poder ejercer su derecho de defensa tanto ante el Juez de Faltas como con la interposición del recurso que por medio de la presente se resuelve.

Que nuestro Código de Faltas establece en su Artículo 10º de la Ordenanza N° 10.539/2001 que: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)”*. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137º de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 6 de septiembre del año 2021, en la cual el Señor Ricardo Andrés LONARDI no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante sentencia de fecha 6 de septiembre del año 2021.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Ricardo Andrés LONARDI, DNI N° 10.073.825, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 6 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Ricardo Andrés LONARDI, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*